

JORGE VALDÉS MACÍAS Y OTROS
VS
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES
EXP: TEEA-JDC-001/2019 Y ACUMULADOS
INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE AGUASCALIENTES
P R E S E N T E.-

ELSA LILIANA ROMO ANDRADE, con la personalidad que tengo acreditada y reconocida en autos del juicio al rubro indicado, ante Usted con el debido respeto comparezco y expongo:

Que con fundamento en el artículo 137 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, vengo a promover incidente de incumplimiento de la sentencia de fecha 10 de enero de 2019, por parte del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, quien tiene su domicilio ubicado en Carretera a Calvillo Km. 8, Granjas Cariñán, de esta Ciudad de Aguascalientes, en base a las siguientes consideraciones de hecho y puntos de derecho:

HECHOS

1. La suscrita, el día 26 de diciembre de 2019, presente ante este Tribunal Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano en contra del Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral mediante el cual se designan a las y los ciudadanos que integrarán los Consejos Municipales Electorales para el Proceso Electoral Local 2018-2019, así como las sedes en donde se instalarán cada uno de ellos, identificado como CG-A-73/18.

2. Posteriormente del día 10 de enero de 2019 este Tribunal dictó SENTENCIA que **modifica** el acuerdo CG-A-73/18 y Dictamen anexo, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, por los que se aprueban las designaciones de las y los consejeros municipales para el Proceso Electoral Local 2018-2019.

3. En fecha 15 de enero del año en curso, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, remitió a este Tribunal mediante oficio IEE/SE/0192/2019 copia certificada del Acuerdo emitido en cumplimiento a la sentencia dictada en el juicio al rubro indicado.

4. En virtud de lo anterior me permito presentar el presente incidente de incumplimiento de sentencia, ya que el Acuerdo identificado como CG-A-04-19 del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, mediante el cual se modifica el anexo único del Acuerdo CG-A-73/18 aprobado en sesión ordinaria de fecha veintidós de diciembre de dos mil dieciocho, en cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, recaída al juicio para la protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano bajo el expediente TEEA-JDC-001/2019 y Acumulados, no cumple con lo ordenado por esta Autoridad, en virtud de lo siguiente:

a) Primero este Tribunal en su resolutivo SEGUNDO ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes lo que a la letra se transcribe:

“Se **modifica** el Acuerdo y dictamen impugnados para los efectos precisados en el capítulo número 5 del presente fallo”.

Como se puede observar en los documentos remitidos por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, el Consejo General solo se limito a emitir un acuerdo modificando supuestamente el anexo del acuerdo identificado como CG-A-73/18, pero no cumple con lo señalado por esta Autoridad ya que no modifico el Acuerdo CG-A-73/18, ni el anexo, ya que solo emitió una adenda que modifica el Dictamen de Ponderación de la Valoración de los requisitos de las y los Ciudadanos para integrar los Consejos Municipales Electorales en el Proceso Electoral Local 2018-2019, pero en ningún momento modifico el acuerdo CG-A-73/18 como lo ordeno esta Autoridad.

b) Segundo, en la adenda que modifica el Dictamen de Ponderación de la Valoración de los requisitos de las y los Ciudadanos para integrar los Consejos Municipales Electorales en el Proceso Electoral Local 2018-2019, no desarrolla un análisis detallado de las cualidades, aptitudes, méritos y demás características que justifiquen las designaciones de los consejeros propietarios Juan Neri Rolón y Gregorio García Rodríguez, sobre los promoventes Jorge Valdés Macías, Juan Sandoval Flores y Elsa Liliana Romo Andrade, ya que como se puede observar el Capítulo 2. Estudio Comparado de la Adenda, solo se limita a explicar la metodología que utilizaron para evaluar la idoneidad de los aspirantes basándose en los criterios orientadores que señala la ley, pero la única justificación para haber propuesto a Juan Neri Rolón y Gregorio García Rodríguez sobre los promoventes es el criterio de pluralidad cultural, ya que ambos fueron designados en los municipios de los que son oriundos, pero no hacen la comparación de los demás elementos señalados por esta Autoridad, como lo es, las cualidades, aptitudes y méritos.

c) Tercero, en la Adenda emitida por el Consejo General, existen contradicciones, ya que el párrafo tercero del numeral 2.3 Resumen del Procedimiento de integración de las propuestas del Capítulo 2. Estudio Comparado, señala lo siguiente: "es menester recalcar que la evaluación realizada, visible en el numeral 2.8 del Dictamen, no implica de manera alguna un concurso de conocimientos, experiencia o méritos en materia electoral, sino la libre determinación de elegir de la autoridad de entre los mas idóneos, a la propuesta que mejor se adecue..."; y el párrafo sexto del numeral 2.4 Estudio comparado. Consejo Municipal Electoral de Cosío señala lo siguiente: "son designados según su calificación final como Consejero Presidente en calidad de suplente Municipal con sede en San José de Gracia, y como Consejero Electoral suplente en el Consejo Municipal con sede en la capital, respectivamente, en atención a su calificación obtenida...", entonces dichas manifestaciones se contradicen ya que primeramente señala que no es un concurso de conocimientos, y después mencionan que fueron designados en base a su calificación, por ende la responsable no está cumpliendo con la sentencia ya que no esta justificando claramente porque designo a unos aspirantes, sobre otros.

d) Por último, el Consejo General no incluyo un razonamiento reforzado y análisis comparado entre la suscrita Elsa Liliana Romo Andrade y Juan Neri Rolón y Gregorio García Rodríguez, ya que las razones que señala para elegir perfiles masculinos sobre una mujer, es solamente el criterio de paridad de género, pero no desarrolla un análisis detallado de las cualidades, aptitudes, méritos y demás características por las que los participantes de género masculino eran mayormente idóneos sobre la suscrita. Además, no justifica porque no aplica ninguna medida correctiva o acción afirmativa tendiente a aumentar la participación de las mujeres en la actividad electoral, es decir, para eliminar la discriminación existente, remediar la pasada y prevenir la futura cuyo propósito consiste en fomentar la participación de grupos en situación de vulnerabilidad, como las mujeres.

En este orden de ideas, solicito a este Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, que ordene al Consejo General del Instituto Estatal Electoral, cumpla cabalmente con lo ordenado por esta Autoridad en la sentencia de fecha 10 de enero de 2019.

VI. Pruebas ofrecidas en el presente juicio.

1.- DOCUMENTALES. - Consistentes en:

- A.** ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE MODIFICA EL ANEXO ÚNICO DEL ACUERDO CG-A-73/18 APROBADO EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA VEINTIDÓS DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, RECAÍDA AL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO NAJO EL EXPEDIENTE TEEA-JDC-001/2019 Y ACUMULADOS, IDENTIFICADO COMO CG-A-04-19, mismo que obra en autos del expediente principal al rubro indicado.
- B.** ADENDA QUE MODIFICA EL DICTAMEN DE PONDERACIÓN DE LA VALORACIÓN DE LOS REQUISITOS DE LAS Y LOS CIUDADANOS PARA INTEGRAR LOS CONSEJOS MUNICIPALES ELECTORALES EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2018-2019, EN CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 22 PÁRRAFO CUARTO DEL REGLAMENTO DE ELECCIONES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORA, APROBADO MEDIANTE ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE CG-A-73/18 DE FECHA VEINTIDÓS DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO, mismo que obra en autos del expediente principal al rubro indicado.

2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todas y cada una de las actuaciones que obren en el expediente principal e incidente de cumplimiento de sentencia. Prueba que guarda relación con todos los hechos.

3.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Consistente en las presunciones legales y humanas a que llegue este Tribunal en el estudio del presente asunto. Prueba que guarda relación con todos los hechos.

Por lo anteriormente expuesto a este H. Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, solicito atentamente:

PRIMERO. - Admitir, y resolver el presente incidente de incumplimiento de Sentencia.

SEGUNDO. - Notificarme la resolución respectiva.

**AGUASCALIENTES, AGS. A 21 DE ENERO DE 2019.
PROTESTO LO NECESARIO**



ELSA LILIANA ROMO ANDRADE